

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DECRETO NÚMERO

DE

()

Por el cual se adiciona un Capítulo 3 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo referente a la planeación y coordinación de la operación de la Cadena de distribución de Combustibles Líquidos y se adoptan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial las establecidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución, el artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953, el artículo 1 de la Ley 26 de 1989, el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”. Así mismo, estipula que “[l]os servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

Que el artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953 establece que “Como el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.”

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 39 de 1987, modificado por el artículo 1 de la Ley 26 de 1989, “[e]n razón de la naturaleza del servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo; fijado por la Ley 39 de 1987, el Gobierno podrá determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio.”

“Por el cual se adiciona un Capítulo 3 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo referente a la planeación y coordinación de la operación de la Cadena de distribución de Combustibles Líquidos y se adoptan otras disposiciones.”

Que el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 establece que *“Los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, con la excepción del gas licuado de petróleo, solamente serán el Refinador, el Importador, el Almacenador, el Distribuidor Mayorista, el Transportador, el Distribuidor Minorista y el Gran Consumidor.”*

Que en virtud del numeral 2 del artículo 2 del Decreto 381 del 2012 es función del Ministerio de Minas y Energía *“[f]ormular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles”*.

Que en virtud del párrafo 2 del artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, *“(…) El Gobierno Nacional a través de las autoridades competentes garantizará las condiciones para asegurar la disponibilidad y suministro de combustibles líquidos en el mercado nacional, de manera confiable, continua y eficiente con producto nacional e importado. El Gobierno nacional garantizará el desarrollo normal de las actividades de refinación, transporte y distribución de combustibles del país, frente a situaciones de hecho o decisiones normativas de carácter local, regional, departamental, nacional que impidan o restrinjan la prestación de este servicio público.”*

Que el componente B. *“Seguridad energética para el Desarrollo Productivo”*, del Pacto por los recursos minero energéticos para el crecimiento sostenible y la expansión de oportunidades del Plan Nacional de Desarrollo, adoptado mediante la Ley 1955 de 2019, en su objetivo 2, numeral 2: *“Planeación para seguridad de abastecimiento y confiabilidad”* estableció que para asegurar una adecuada coordinación de operación entre los diferentes agentes de las cadenas de suministros de refinados y de GLP, se evaluará la conformación de consejos nacionales de operación y gestor de mercado para estos energéticos, siempre que ello fomente la competencia de los sectores.

Que el Gobierno nacional, en aras de cumplir con una correcta y eficiente prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos, ha decidido tomar medidas para hacer más eficiente y transparente la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos.

Que el Gobierno nacional ha evidenciado la necesidad de fortalecer la institucionalidad del sector de Combustibles Líquidos, lo que incluye contar con una instancia que permita coordinar la operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos de manera independiente, con el fin de generar transparencia y eficiencia, precaver situaciones de intermitencia en el abastecimiento y hacer una planificación integral de las diferentes actividades de la Cadena. Lo anterior, en procura de garantizar la confiabilidad y seguridad energética del país en relación con los combustibles líquidos.

Que, en este contexto, se hace necesario contar con información de la operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos en Colombia que permita conocer permanentemente su situación, tanto en condiciones de normalidad como durante las emergencias para, con base en ello, adoptar las medidas a las que haya lugar.

“Por el cual se adiciona un Capítulo 3 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo referente a la planeación y coordinación de la operación de la Cadena de distribución de Combustibles Líquidos y se adoptan otras disposiciones.”

Que para efectos de seleccionar a la entidad encargada de cumplir las funciones previamente señaladas, se considera necesario adelantar un mecanismo abierto y competitivo, garantizando el cumplimiento de los principios de transparencia, economía, responsabilidad y publicidad.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, es la entidad idónea para establecer las condiciones de dicho mecanismo abierto y competitivo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese un Capítulo 3 al Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 3

DE LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

SECCIÓN 1

Artículo 2.2.1.3.1.1. Objeto. El presente Capítulo tiene por objeto fortalecer la institucionalidad del sector de Combustibles Líquidos mediante la creación del Gestor de la Operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos y el Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos.

Artículo 2.2.1.3.1.2. Ámbito de aplicación. Este Capítulo aplica a todos los Integrantes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, al Gestor de la Operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos y al Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos. Igualmente aplica a todas las personas y entidades que tengan interés en el tema que se regula.

Artículo 2.2.1.3.1.3. Definiciones. Para efectos de la aplicación e interpretación del presente capítulo se consideran las siguientes definiciones:

Administrador de la Información Operativa de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos: Dependencia encargada de la gestión de la información de las operaciones de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos.

Biocombustibles: Se refiere al alcohol carburante, biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diésel y otros combustibles líquidos derivados de materia orgánica.

Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos: Conjunto de actividades y de integrantes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos que interactúan para realizar el abastecimiento hasta los consumidores finales en todo el territorio nacional.

“Por el cual se adiciona un Capítulo 3 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo referente a la planeación y coordinación de la operación de la Cadena de distribución de Combustibles Líquidos y se adoptan otras disposiciones.”

Centro Nacional de Monitoreo de Combustibles Líquidos: Dependencia del Gestor de la Operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos responsable de la coordinación y planeación operativas, optimización y seguimiento de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, así como del diseño y administración de las plataformas tecnológicas y logísticas requeridas para sus fines.

Combustibles Líquidos: Comprende los Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo, de conformidad con la definición contenida en el Decreto 1073 de 2015, Biocombustibles y sus mezclas.

Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos: Cuerpo asesor del Gobierno nacional y del Gestor de la Operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos para asuntos relacionados con la planeación y coordinación de la operación y la logística de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos y el abastecimiento de los mismos en el territorio nacional.

Coordinación Operativa: Corresponde a la función del Gestor de la Operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos de proponer acciones para la ejecución organizada de las actividades que desarrollan los Integrantes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, para prevenir riesgos o atender riesgos materializados en el abastecimiento de Combustibles Líquidos a los consumidores finales en todo el territorio nacional.

Gestor de la Operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos: Es la entidad que defina el Gobierno nacional, responsable de la recolección y la centralización de la información transaccional y operativa de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, así como de la coordinación y planeación operativas, optimización y seguimiento de la operación integrada de dicha cadena. El Gestor de la Operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos tendrá dos (2) dependencias: **(i)** el Administrador de la Información Operativa de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos y **(ii)** el Centro Nacional de Monitoreo de Combustibles Líquidos.

El Gestor de la Operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos ejercerá sus funciones de conformidad con lo establecido en el manual de operaciones, así como la regulación que establezcan el Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, bajo principios de neutralidad, transparencia, objetividad e independencia.

Integrantes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos: Serán el Refinador, Importador, Transportador, Almacenador, Distribuidor Mayorista, Distribuidor Minorista y Gran Consumidor de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo y/o sus mezclas con Biocombustibles, así como el importador y productor de Biocombustibles. No serán Integrantes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos los agentes que hacen parte de la cadena de prestación del servicio público domiciliario de Gas Licuado del Petróleo - GLP.

“Por el cual se adiciona un Capítulo 3 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo referente a la planeación y coordinación de la operación de la Cadena de distribución de Combustibles Líquidos y se adoptan otras disposiciones.”

Planeación Operativa: Corresponde a la función del Gestor de la Operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos consistente en analizar las diferentes variables que inciden en el desarrollo de la cadena, y proponer medidas operativas a desarrollar, diferentes a la ejecución de proyectos de infraestructura, para propender por el equilibrio del balance de oferta y demanda y con ello el abastecimiento de Combustibles Líquidos a los consumidores finales en todo el territorio nacional, para consideración del Ministerio de Minas y Energía.

Optimización: Corresponde a la función del Gestor de la Operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos consistente en lograr que las actividades de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos se desarrollen de manera eficiente, alcanzando las metas que se le definan.

SICOM: Sistema de Información de Combustibles en el que los agentes de la cadena de distribución de combustibles y de otros energéticos deben reportar los datos sobre el ejercicio de sus actividades, de conformidad con lo establecido por el artículo 61 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el artículo 100 de la Ley 1450 de 2011 y por el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, o demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

SECCIÓN 2

DEL GESTOR DE LA OPERACIÓN DE LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

Artículo 2.2.1.3.2.1. Funciones generales del Gestor de la Operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos. El Gestor de la Operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos tendrá, en el marco de sus competencias, las siguientes funciones generales:

- a) Actuar bajo los principios de neutralidad, transparencia, objetividad e independencia.
- b) Implementar y ejecutar las órdenes impartidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG.
- c) Coordinar, planear, optimizar y hacer seguimiento a la operación de los Integrantes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, de sus actividades y de los recursos asociados a la Cadena.

El Gestor de la Operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos propenderá para que el seguimiento a la operación se efectúe en tiempo real, o en su defecto con la mayor frecuencia posible.

- d) Reportar al Ministerio de Minas y Energía los posibles incumplimientos de los Integrantes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, de los que tenga conocimiento, frente a la regulación aplicable.
- e) Informar periódicamente al Ministerio de Minas y Energía, a la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG- y al Consejo Consultivo de

“Por el cual se adiciona un Capítulo 3 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo referente a la planeación y coordinación de la operación de la Cadena de distribución de Combustibles Líquidos y se adoptan otras disposiciones.”

Combustibles Líquidos sobre el funcionamiento de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos.

- f) Solicitar recomendaciones y/o convocar al Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos cuando lo requiera, y, en los eventos en los que el manual de operaciones así lo indique.
- g) Generar los desarrollos y mantenimientos, protocolos de operación y de respaldo de los sistemas de información, herramientas tecnológicas y digitales y demás programas de computación requeridos; todo lo anterior velando por el cumplimiento de sus funciones.
- h) Gestionar las actividades que sean necesarias, de forma remota o presencial, a través de herramientas informáticas o mediante visitas, a fin de dar cumplimiento y desarrollo efectivo de sus funciones.
- i) Recomendar a los Integrantes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, las modificaciones requeridas en la nominación y los programas de operación y mantenimiento.
- j) Publicar información, de libre acceso y de forma periódica, sobre la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, del mercado en general, y demás información que genere valor agregado al sector de los Combustibles Líquidos. Lo anterior siempre dentro del marco de lo establecido en la Ley 1712 de 2014, 1581 de 2012 y la regulación que las reglamente.
- k) Desarrollar las demás funciones que establezca la regulación expedida por el Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG.

Artículo 2.2.1.3.2.2. Funciones como Administrador de la información operativa de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos. La dependencia del Gestor de la Operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos que fungirá como Administrador de la Información Operativa de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, tendrá, en el marco de su competencia, las siguientes funciones:

- a) Recopilar, procesar y centralizar la información operativa de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, y demás información relevante con el funcionamiento de la cadena con apego a las normas vigentes.
- b) Recopilar, procesar y centralizar la información de los indicadores de precios de referencia, inventarios y de flujos comerciales y transaccionales, de los hidrocarburos y sus derivados en los mercados internacionales.
- c) Realizar todas las operaciones y gestiones necesarias para el monitoreo y seguimiento de los acuerdos y/o contratos regulados, suscritos entre los Integrantes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos.

“Por el cual se adiciona un Capítulo 3 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo referente a la planeación y coordinación de la operación de la Cadena de distribución de Combustibles Líquidos y se adoptan otras disposiciones.”

- d) Realizar el monitoreo y análisis de las transacciones efectuadas entre los Integrantes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos con sujeción al contenido de los acuerdos y contratos, consolidar y custodiar dicha información para realizar los procesos de coordinación y planeación operativas, optimización y seguimiento de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos.
- e) Recopilar, procesar y centralizar la información a la que tenga acceso por parte del Ministerio de Minas y Energía, la CREG y la que repose en el SICOM o aquel sistema que haga sus veces.
- f) Poner a disposición de la CREG, UPME y del Ministerio de Minas y Energía o de quien este determine, la información que se recopila, procesa y centraliza, de conformidad con el marco jurídico aplicable al tratamiento de la información y en los medios o formatos que indiquen las citadas entidades.
- g) Desarrollar las demás funciones que establezca el Ministerio de Minas y Energía y la CREG.

Parágrafo 1. La información contenida en el SICOM, o aquel que lo sustituya, podrá ser utilizada por el Gestor de la Información de la Cadena de Distribución de Combustibles, para el cumplimiento de sus funciones. Así mismo, el Ministerio de Minas y Energía, a través del SICOM, podrá tener acceso directo a toda la información recopilada, procesada, centralizada y producida por el Gestor. En ningún caso, podrá el Gestor de la Cadena requerir información a los agentes que ya sea reportada en el SICOM, o incluir dentro de sus costos, la gestión de la información que en tal sistema repose.

Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía, determinará las condiciones operativas para garantizar el acceso a la información que reposa en el SICOM, por parte del Gestor de la Información de la Cadena de Distribución de Combustibles.

Artículo 2.2.1.3.2.3. Funciones como Centro Nacional de Monitoreo de Combustibles Líquidos. La dependencia del Gestor de la Operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos que fungirá como Centro Nacional de Monitoreo de Combustibles Líquidos, tendrá, en el marco de su competencia, las siguientes funciones:

- a) Realizar la coordinación y planeación operativas, optimización y seguimiento de la operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, en función de la demanda nacional. Sin que lo anterior implique que el Gestor desempeñará las funciones de alguno de los Integrantes de la Cadena, ni tomará decisiones en nombre de estos o impondrá obligaciones a los Integrantes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos.
- b) Realizar seguimiento en tiempo real y analizar las variables y el estado de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos.

“Por el cual se adiciona un Capítulo 3 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo referente a la planeación y coordinación de la operación de la Cadena de distribución de Combustibles Líquidos y se adoptan otras disposiciones.”

- c) Elaborar escenarios y proyecciones de demanda sectorial, así como de demanda nacional agregada y compartirlos periódicamente con el Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, para la adecuada coordinación y planeación operativa, así como la optimización de la operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos.
- d) Aplicar los criterios de neutralidad, transparencia, objetividad e independencia para llevar a cabo la coordinación y planeación operativa de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos.
- e) Llevar un registro estadístico de los eventos, tales como: fallas, mantenimientos programados o no programados, u otros, que modifiquen o comprometan la normal operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos.
- f) Consolidar, analizar y hacer seguimiento a las actividades y procesos de nominación, así como a los programas de operación y mantenimiento de los Integrantes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos.
- g) Sugerir y acordar con los Integrantes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos las modificaciones requeridas en la nominación y los programas de operación y mantenimiento con el fin de prevenir riesgos en el abastecimiento. De no llegarse a un acuerdo con los integrantes de la cadena informará al Ministerio de Minas y Energía para que disponga las medidas a que haya lugar.
- h) Realizar análisis de la capacidad disponible, del estado de la infraestructura, y de la operación y planeación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos que permita optimizar los procesos y recursos de la misma. Lo anterior deberá informarse al Ministerio de Minas y Energía, a la CREG y a la UPME en la periodicidad que determine la CREG en los documentos de selección.
- i) Realizar análisis de riesgos operativos relacionados con la operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos que permita efectuar recomendaciones al Ministerio de Minas y Energía para minimizar o mitigar las afectaciones o alteraciones en el abastecimiento.
- j) Informar al Ministerio de Minas y Energía, o a quien este determine, las situaciones potenciales o ya materializadas de emergencia o de contingencia, bien sea en el contexto nacional o internacional, por las cuales razonablemente se pueda prever una reducción o interrupción del suministro o de inventarios de Combustibles Líquidos, o el incremento en sus precios, tanto en el mercado interno, como en el internacional.
- k) Implementar las acciones o recomendaciones del Ministerio de Minas y Energía, o de la entidad que este señale, para responder a las contingencias o emergencias nacionales e internacionales en materia de abastecimiento de Combustibles Líquidos.

“Por el cual se adiciona un Capítulo 3 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo referente a la planeación y coordinación de la operación de la Cadena de distribución de Combustibles Líquidos y se adoptan otras disposiciones.”

- l) Desarrollar las demás funciones que establezca el Ministerio de Minas y Energía y la CREG.

Artículo 2.2.1.3.2.4. Selección del Gestor de Operaciones de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos. La Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG deberá expedir la regulación aplicable a la formulación, implementación y desarrollo del proceso abierto y competitivo por medio del cual se debe seleccionar al Gestor de la Operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos. Tal regulación deberá tener en cuenta, por lo menos, lo siguiente:

1. Criterios técnicos, jurídicos y de gobierno corporativo y ética empresarial para determinar la idoneidad de quien desarrolle las actividades de Gestor de la Operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos.
2. Condiciones para la aplicación del mecanismo abierto y competitivo para la selección del Gestor de la Operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos.
3. Obligaciones, actividades y el alcance de las funciones señaladas en el presente decreto.
4. Procedimientos, requisitos y documentación a adjuntar para el proceso de selección.
5. Condiciones de la remuneración.

Parágrafo. La Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG deberá determinar las condiciones necesarias para la transición y/o el empalme que se requiera antes y durante la entrada en operación del Gestor de la Operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos.

Artículo 2.2.1.3.2.5. Manual de Operaciones. El manual de operaciones contendrá, por lo menos, el conjunto de principios, lineamientos, criterios y procedimientos para el desarrollo de las funciones del Gestor de la Operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos.

La CREG, en el marco del mecanismo abierto y competitivo, les atribuirá a los proponentes la obligación de presentar un proyecto de manual de operaciones, y determinará las condiciones de su aprobación.

Artículo 2.2.1.3.2.6. Remuneración. La Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG definirá la metodología de ingreso regulado para establecer la remuneración del Gestor de la Operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos como: (i) una variable dentro de la estructura de precios de los combustibles que cuentan con dicha estructura regulada, de conformidad con el numeral xii), del numeral 1), del artículo 1 de la Resolución 40193 de 2021 o la norma que a modifique o sustituya, o (ii) como parte del costo del producto para aquellos Combustibles Líquidos que no cuenten con una estructura de precios regulada. La CREG también definirá la forma de recaudo.

“Por el cual se adiciona un Capítulo 3 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo referente a la planeación y coordinación de la operación de la Cadena de distribución de Combustibles Líquidos y se adoptan otras disposiciones.”

Artículo 2.2.1.3.2.7. Registro de los Integrantes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos y obligación de suministrar información. Los Integrantes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos deberán registrarse ante el Gestor de la Operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos y suministrarle la información que el Ministerio de Minas y Energía señale mediante acto administrativo; así como la que solicite el Gestor de la Operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, obrando de conformidad con lo establecido en la regulación expedida por la CREG.

Artículo 2.2.1.3.2.8. Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos. La Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG regulará el tratamiento de la información que se obtenga en el desarrollo de las funciones del Gestor de la Operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos.

SECCIÓN 3

CONSEJO CONSULTIVO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

Artículo 2.2.1.3.3.1. Objeto del consejo consultivo de combustibles líquidos. Créase el Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos, el cual ejercerá como cuerpo asesor del Gobierno nacional y del Gestor de la Operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos para asuntos relacionados con la coordinación y planeación operativas, optimización y seguimiento de la operación y la logística de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos y el abastecimiento de los mismos en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.2.1.3.3.2. Funciones del Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos. El Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos tendrá las siguientes funciones:

- a) Presentar recomendaciones operativas, logísticas y técnicas al Ministerio de Minas y Energía, al Gestor de la Operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG, con el fin de que el abastecimiento de los mismos sea seguro, confiable, continuo y se desarrolle bajo criterios de eficiencia económica.
- b) Expedir su reglamento interno, en el cual se señalarán, entre otros los principios de actuación de los miembros, los mecanismos de toma de decisión, los tipos de convocatorias, la periodicidad de las reuniones, la forma de financiamiento de sus sesiones y convocatorias, la definición de subcomités según temas o aspectos relevantes necesarios para el funcionamiento del comité entre estos, su financiamiento; así como lo relacionado con el funcionamiento de la secretaría técnica.
- c) Las demás que señale el Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG.

“Por el cual se adiciona un Capítulo 3 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo referente a la planeación y coordinación de la operación de la Cadena de distribución de Combustibles Líquidos y se adoptan otras disposiciones.”

Artículo 2.2.1.3.3.3. Conformación del Consejo Consultivo de Combustibles líquidos. El Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos estará conformado por los siguientes integrantes, quienes tendrán voz y voto para el cumplimiento de sus funciones, y cuya selección se realizará cada (2) dos años:

- a) El Ministro de Minas y Energía o el funcionario que delegue para estos efectos, quien presidirá el Consejo.
- b) Un representante de los importadores de combustibles líquidos derivados de petróleo, que corresponderá a aquel que durante los últimos 12 meses continuos, haya importado el mayor volumen nominal de combustibles regulados de origen fósil al país.
- c) Un representante de los importadores de etanol, que corresponderá a aquel que durante los últimos 12 meses continuos, haya importado el mayor volumen nominal de Biocombustibles al país.
- d) Un representante de los importadores de biodiésel, que corresponderá a aquel que durante los últimos 12 meses continuos, haya importado el mayor volumen nominal de Biocombustibles al país.
- e) Un representante de los refinadores, que corresponda a aquel que, durante los últimos 12 meses continuos, haya refinado y comercializado el mayor volumen nominal de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo en el país.
- f) Un representante de los transportadores, que corresponderá a aquel que durante los últimos 12 meses continuos, haya transportado el mayor volumen nominal de Combustibles Líquidos por poliducto en el país.
- g) Dos representantes de los distribuidores mayoristas, que corresponderán a aquellos que durante los últimos 12 meses continuos, hayan distribuido desde plantas de abasto el mayor volumen nominal en el país.
- h) Dos representantes de los distribuidores minoristas, designados por la Junta Directiva del Fondo de Protección Solidaria – SOLDICOM y que hagan parte de ese mismo cuerpo colegiado.
- i) Un representante de los productores de biodiésel que corresponderá a aquel que, durante los últimos 12 meses continuos, haya producido y comercializado el mayor volumen nominal de biodiésel en el país.
- j) Un representante de los productores de etanol-alcohol carburante que corresponderá a aquel que, durante los últimos 12 meses continuos, haya producido y comercializado el mayor volumen nominal de etanol en el país.
- k) Un representante del Gestor de la Operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos.

“Por el cual se adiciona un Capítulo 3 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo referente a la planeación y coordinación de la operación de la Cadena de distribución de Combustibles Líquidos y se adoptan otras disposiciones.”

- l) Un representante de los Almacenadores de combustibles líquidos, que corresponderá a aquel que durante los últimos 12 meses continuos, haya almacenado el mayor volumen nominal de combustibles líquidos en el país.

Parágrafo 1. El Ministerio de Minas y Energía, con base en la información del SICOM definirá para cada vigencia anual los Integrantes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, que cumplen los criterios de selección, según lo establecido en este artículo.

Parágrafo 2. Ningún integrante del Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos podrá ejercer la representación de más de un Integrante de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos. En caso de que un mismo integrante quede seleccionado como representante de más de un tipo de Integrantes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, este podrá escoger la representación que decida. Su posición será suplida por el representante del siguiente Integrante de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos en orden decreciente según el criterio que corresponda.

En el caso de que Ecopetrol S.A. sea seleccionado como representante de diferentes Integrantes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, sólo podrá participar como representante de los refinadores.

Parágrafo 3. Todos los integrantes del Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos tendrán derecho a voz y voto, excepto el representante del Gestor de la Operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, quien participará en las sesiones del Consejo con voz, pero sin voto.

Parágrafo 4. El periodo de los miembros del Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos será dos (2) años. El Ministerio de Minas y Energía actualizará la lista de Integrantes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos cada dos años, ordenados con base en los criterios señalados en este artículo para cada integrante, y el Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos realizará las nuevas designaciones de acuerdo con los requisitos indicados en el presente artículo.

Parágrafo 5. Los miembros del Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos no percibirán remuneración alguna por su participación en las sesiones ordinarias u extraordinarias del Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos. Los gastos logísticos y administrativos a que haya lugar para efectos de realizar las sesiones presenciales o virtuales del Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos correrán por cuenta del Gestor de la Operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, con excepción de los costos asociados a los traslados o viáticos de los miembros del Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos.

El Ministerio de Minas y Energía no participará en la financiación de ningún gasto en relación con el Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos.

Artículo 2.2.1.3.3.4. Quorum deliberatorio y decisorio. El Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos podrá deliberar con la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones deberán ser tomadas por la mayoría simple de los

“Por el cual se adiciona un Capítulo 3 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo referente a la planeación y coordinación de la operación de la Cadena de distribución de Combustibles Líquidos y se adoptan otras disposiciones.”

asistentes. En caso de empate, el voto del representante del Ministro de Minas y Energía se contará doblemente.

Artículo 2.2.1.3.3.5. Conformación del primer Consejo Consultivo de Combustibles líquidos. El primer Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos se considerará conformado una vez sus miembros aprueben el reglamento interno, lo cual deberá suceder dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial. Si para este momento no se cuenta con la aprobación del reglamento, el Ministerio de Minas y Energía lo podrá expedir mediante resolución.

Parágrafo transitorio. Para definir los miembros del primer Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos, el Ministerio de Minas y Energía determinará la lista de Integrantes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos que podrán ser representantes dentro de los 30 días hábiles siguientes a la expedición de este decreto.

Artículo 2.2.1.3.3.6. Determinación de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo. Mientras el Consejo Consultivo de la Cadena de Combustibles Líquidos determina quién ejercerá la Secretaría Técnica, esa función estará a cargo del Gestor de la Operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos.”

Artículo 2. Vigencias y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

“Por el cual se adiciona un Capítulo 3 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo referente a la planeación y coordinación de la operación de la Cadena de distribución de Combustibles Líquidos y se adoptan otras disposiciones.”

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RODOLFO ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

DIEGO MESA PUYO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

MARÍA XIMENA LOMBANA VILLALBA

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ